

LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A (N° 6.792)

- **Artículo 1º.-** Establécese un régimen especial de presentación espontánea y regularización de deudas de Derecho de Registro e Inspección en las condiciones y plazos que determina la presente.
- **Art. 2º.-** Quedan alcanzadas por el presente régimen las deudas cuyos vencimientos hubieran operado al 28/02/99, aún cuando se hubiere intimado su declaración y pago, se hallen en proceso de determinación o en trámite de exigencia por vía judicial.
- **Art. 3°.-** Condónase los intereses resarcitorios devengados en la medida que fije el presente régimen, como así también las multas fiscales de cualquier índole, aplicadas o que corresponda aplicar, en las condiciones establecidas en los párrafos siguientes.

Serán condonadas las multas originadas por ajustes fiscales, siempre que la deuda principal se regularice dentro del presente régimen o se haya regularizado con antelación mediante pago de contado o convenio en cuotas y a condición que la sanción no se haya incluido en la regularización señalada.

En todos los casos la condonación total de la multa procederá en la medida en que la deuda fiscal con sus accesorios correspondientes sea cancelada íntegramente por el contribuyente en las condiciones pactadas originalmente.

Asimismo serán condonadas aquellas multas fiscales de carácter formal, siempre que el incumplimiento origen de la misma sea regularizado dentro de la vigencia del presente régimen especial o lo haya sido con anterioridad al mismo, en este último caso será procedente, bajo pedido expreso ante el organismo competente, en tanto que las mencionadas sanciones no hubieren sido ya abonadas o bien regularizadas mediante plan de pago vigente.

- **Art. 4°.-** Quedan excluidas del presente régimen las deudas y sanciones fiscales ya regularizadas mediante convenios de pago que se encuentren vigentes a la fecha de sanción de esta Ordenanza , las cuales deberán cumplimentarse en los términos oportunamente acordados.
- **Art. 5°.-** Las obligaciones fiscales que se regularicen por el presente régimen se determinarán de la siguiente manera:
- ⇒ Deudas hasta el 31/12/91: se le aplicarán los intereses y en su caso las actualizaciones correspondientes hasta dicha fecha en función a la normativa vigente, adicionándose desde el 01/01/92 hasta el efectivo acogimiento al presente régimen un interés del 1% (uno por ciento) mensual directo, calculado por mes o fracción sobre la deuda determinada al 31/12/91.
- ⇒ Deudas posteriores al 31/12/91: se adicionará desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta el efectivo acogimiento un interés del 1% (uno por ciento) mensual directo sobre el capital adeudado, calculado por mes o fracción
- **Art. 6°.-** Durante la vigencia del presente régimen toda solicitud de acogimiento, aclaraciones y trámites referidos a la regularización dispuesta estarán exentos de los derechos de oficina correspondientes.
- **Art. 7°.-** El acogimiento a los beneficios de la presente significa pleno reconocimiento de la deuda fiscal que se regulariza, constituyendo desistimiento total o parcial de cualquier recurso interpuesto o no sobre su procedencia o alcance. En ningún caso la presente Ordenanza dará derecho a repetición de gravámenes, multas, intereses o actualizaciones de deudas que se hubieren abonado a la fecha de su promulgación.
- **Art. 8°.-** Establécese como fecha de vencimiento del presente régimen especial, el último día hábil del mes subsiguiente al de la fecha de su promulgación, quedando el Departamento Ejecutivo facultado para prorrogarlo hasta un plazo máximo de 60 días corridos.



- **Art. 9°.-** El acogimiento al presente régimen especial se efectivizará a través de la declaración y pago del gravamen neto con más los accesorios correspondientes, en los siguientes términos:
 - a) Mediante pago al contado: gozará de una quita adicional del 30% (treinta por ciento) en los intereses devengados a partir del 01/01/92.
 - **b)** Mediante convenio de pago de hasta 6 cuotas mensuales: con una quita adicional del 15% (quince por ciento) en los intereses devengados a partir del 01/01/92.
 - c) Mediante convenio de pago de 7 a 12 cuotas mensuales: con una quita adicional del 10% (diez por ciento) en los intereses devengados a partir del 01/01/92.
 - d) Mediante convenio de pago de hasta 36 cuotas mensuales.
- En los planes de pago la primer cuota tendrá el carácter de pago a cuenta y las restantes, con más un interés del 1% (uno por ciento) mensual sobre saldos, serán iguales y consecutivas. El importe de cada cuota se determinará por sistema francés y no podrá ser inferior a \$ 25 (veinticinco pesos).
- **Art. 10°.-** La acumulación de 3 (tres) cuotas mensuales impagas, consecutivas o alternadas, o el atraso de 150 días corridos en el pago de una cuota producirá la caducidad automática del convenio y el inmediato requerimiento del total de la deuda por vía de apremio. Asimismo causará la pérdida del beneficio previsto en el Artículo 3° en proporción a la deuda impaga a partir del vencimiento de las obligaciones que le dieron origen.

Las cuotas abonadas fuera de término, que no impliquen caducidad del plan de pagos, devengarán los accesorios que correspondan según las disposiciones vigentes.

- **Art. 11°.-** Durante el lapso de acogimiento a los beneficios que acuerda la presente Ordenanza no se iniciarán nuevas acciones judiciales, ni se proseguirán las iniciadas, salvo las precautorias en resguardo del interés municipal.
- **Art. 12°.-** El acogimiento a la presente Ordenanza interrumpe la prescripción en todos los aspectos y no enerva las facultades de verificación del organismo fiscal, pudiendo determinar ajustes tributarios, aplicar multas, y exigir intereses, y de corresponder, actualizaciones.
- **Art. 13°.-** En caso de concursos preventivos cuya formalización haya sido solicitada hasta la fecha de vencimiento fijado para el acogimiento al presente régimen siempre que se provea favorablemente a su apertura, el organismo municipal actuante queda facultado con respecto al gravamen y deudas fijadas en los Artículos 1° y 2° y con los beneficios de la presente Ordenanza, a proceder según se trate de créditos con privilegio o con carácter quirografario, conforme las condiciones siguientes:
- **A)** Créditos con privilegio: A conceder un plazo excepcional de gracia hasta 2 años contados desde la fecha de vencimiento general de acogimiento de esta Ordenanza, a partir del cual el deudor deberá proceder al pago de la deuda verificada o declarada admisible, sin quita alguna y con más los intereses previstos en las normas vigentes que se devenguen durante el período de gracia, de la siguiente manera:
- Al contado
- Mediante el plan de facilidades establecido en el artículo 9°.

Los beneficios mencionados precedentemente serán aplicables en la forma ut- supra prevista, salvo para el supuesto de que la propuesta efectuada por el concursado para acreedores privilegiados implique una mejora en cuanto a las condiciones de pago, plazos y períodos de espera, en cuyo caso deberá optarse por votar favorablemente dicha propuesta.

B) Créditos quirografarios: A votar favorablemente el acuerdo por el que se haya propuesto una espera que no exceda de dos años.

Dentro del presente régimen especial no está autorizado a aceptar quitas ni condiciones de pago que no sean en dinero efectivo de curso legal. En cuanto a las facilidades de pago deberá estarse a los plazos máximos previstos en el Artículo 9º inciso d) de la presente, salvo para el supuesto de que la propuesta de pago efectuada por el concursado fuera de plazo inferior al establecido en dicho artículo, en cuyo caso deberá accederse a votar favorablemente dicha propuesta.



- **Art. 14°.-** En los casos de quiebra, el organismo fiscal podrá prestar consentimiento a la propuesta de avenimiento formulada por el fallido en términos legales, previo formal acogimiento del mismo a los beneficios de la presente Ordenanza. En tal supuesto la primera cuota deberá abonarse al mes siguiente de la fecha del auto firme que tenga por levantada la quiebra.
- **Art.** 15°.- En caso de responsables que se hallen sometidos a juicios de ejecución fiscal o contencioso-administrativo judicial, el acogimiento deberá formalizarse en la actuación o expediente respectivo, e implicará allanamiento o renuncia a toda acción relativa a la causa y el compromiso de asumir el pago de las costas del juicio y los honorarios que correspondieran a los representantes del fisco.

Invítase a los representantes judiciales de la Municipalidad de Rosario a adherir al presente régimen de regularización, concediendo quitas sobre sus honorarios a los contribuyentes que se acojan a sus beneficios. El pago de dichos honorarios, a opción del contribuyente podrá fraccionarse, como máximo, en tantas cuotas como las existentes en el plan de facilidades escogido.

Art. 16°.- Los titulares de negocios en funcionamiento no habilitados podrán regularizar tal situación durante la vigencia del presente régimen, siempre que el local sea reglamentariamente habilitable, según normativa vigente.

En estos casos, a todos los fines fiscales, las áreas de aplicación aceptarán exceptivamente como válidas las fechas de inicio de actividades que declaren tales responsables.

Para que esta franquicia cobre efecto, los citados titulares deberán normalizar al unísono su situación reglamentaria conjuntamente con la tributaria emergente con los alcances del presente régimen especial y dentro de su vigencia.

- **Art. 17°.-** El Departamento Ejecutivo procederá a reglamentar las disposiciones de la presente Ordenanza dentro de los 30 (treinta) días corridos de la fecha de su promulgación.
 - Art. 18°.- Comuníquese a la Intendencia, publíquese y agréguese al D.M.-

Sala de Sesiones, 20 de Mayo de 1999.-